

BIINSTANCIA DEL JUICIO AGRARIO Y UNIINSTANCIA DEL JUICIO LABORAL

Rubén DELGADO MOYA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento del tema*. III. *Conclusiones*. IV. *Propuesta*.

I. INTRODUCCIÓN

Este estudio consta de la presente introducción, del planteamiento y desarrollo del tema: biinstancia (o doble instancia) del juicio agrario y uniinstancia (o única instancia) del juicio laboral, así como de las conclusiones y propuesta que se formulan al respecto.

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

1. *Planteamiento*

Si desde hace muchos años, tanto el derecho agrario como el derecho laboral se han venido considerando como provenientes del derecho social,¹ no vemos la causa —a partir de las reformas que se hicieron al ar-

¹ Desde que se promulgó la Constitución mexicana de 1917, surgió el derecho a la educación en el artículo 3o.; en el 27, el derecho agrario; en el 28, el derecho económico, y en el 123 el derecho del trabajo y de la previsión social, por lo que el conjunto de estos preceptos legales originaron un nuevo derecho frente a las garantías individuales y a las funciones del Estado, por cuyo motivo en su comprensión general, en su ideario y textos, en su destino y todo su conjunto constituyeron la “Declaración de derechos sociales” y, por lo mismo, nació en la ley fundamental de la más alta categoría el derecho social, de manera que el obrero tuviera protección frente al patrono, el campesino frente al latifundista, el hombre frente a la fuerza económica. En conclusión: el derecho social es autónomo frente al derecho público y privado, penetrando en éstos para su socialización.

título 27 constitucional, en 1992, y con la aparición de la legislación agraria nueva que se expidió con la finalidad de hacer efectivas tales reformas en materia procesal, tratándose del derecho agrario— de por qué no se observó la misma directriz que con respecto a la tramitación de los juicios o conflictos en el derecho procesal del trabajo se ha establecido, desde hace casi noventa años, atendiendo en única instancia la resolución de éstos, no obstante que además ambos derechos procesales (agrario y laboral) dependen asimismo del derecho procesal social.²

Lo que con anterioridad simplemente hemos bosquejado plantea una doble consecuencia: si pretendiéramos que sólo la organización de los tribunales laborales y agrarios y sus procedimientos constituyen el contenido del derecho procesal social, excluiríamos del mismo una serie de organismos y procedimientos muy importantes, destinados también a la interpretación e integración de la norma jurídica. Con ello únicamente lograríamos dividir así una materia que, a todas luces, dados sus objetivos y los principios generales que la ordenan, debe ser apreciada como una unidad de concepción. Si, por el contrario, consideramos como partes integrantes del derecho procesal social a todas las normas instrumentales destinadas a obtener el cumplimiento de la respectiva norma sustantiva, el derecho procesal social cobra una sustantividad que nos lleva a independizarlo del derecho procesal común.

La evolución del derecho procesal social, desde hace tiempo, de una forma u otra, ha venido ahondando y complicando el planteamiento al que acabamos de aludir sin la menor intención de profundizar sobre el particular, en virtud de que ante la inestabilidad de los fenómenos económicos y sociales, y frente a las particularidades que ofrecen las distintas actividades, el derecho social se orienta cada vez más hacia la creación de organismos y procedimientos a los que atribuye facultades para fijar, con mayor adecuación a esos fenómenos y particularidades, la norma ordenadora de

² Existe una opinión generalizada de que el derecho procesal “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo”, y “que su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso” (Alsina, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, p. 37). “El derecho procesal, en su concepción amplia —según Staforini (*Derecho procesal social*, p. 37)— provee de los medios necesarios para obtener declaración del derecho y el cumplimiento de las medidas indispensables para hacerlos efectivos, la noción arraigada de ese derecho es la referida a la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia.”

sus relaciones jurídicas, consiguiéndose por este medio una más estrecha vinculación entre la disposición jurídica y el hecho regulado.

No nos debe extrañar, pues, que el número de normas instrumentales aumente y que progresivamente se perfeccionen los métodos y sistemas destinados a fijar la norma en cuanto a lograr su efectividad. Por esto y otras razones que omitimos mencionar dada la brevedad del presente estudio, nos atrevemos a afirmar que nuestra materia ha ido evolucionando apresuradamente, transformándose de un simple agrupamiento de normas sustantivas o materiales en una disciplina que en la actualidad, de hecho, ya conforma un verdadero sistema de normas instrumentales, de una disciplina que regulaba relaciones individuales simplemente, en una materia que hoy reglamenta fundamentalmente relaciones colectivas.

Es verdad que tanto los tribunales laborales como los agrarios —y sus procedimientos específicos— sólo constituyen medios destinados a solucionar un tipo determinado de controversias que, por sus características, es el que más similitud ofrece con los conflictos de derecho común, siendo esa circunstancia, quizá, la que permite que las formas esenciales del derecho procesal puedan identificarse con las normas procesales de los tribunales antes mencionados, y que conduce a sostener la procedencia de incluir esta disciplina como una rama más del derecho procesal.

No es necesario insistir en que el derecho ha evolucionado, a veces lentamente y otras a gran velocidad, y que dentro de esta evolución, aún hoy, el tronco de donde salieron sus actuales ramas se resiste a quedar trunco y, por ende, a perder su robustez. Esta situación, como es obvio suponer, impide que tales ramas actuales, si bien es cierto que se han ido desarrollando, también lo es que esto ha ido venciendo prejuicios e inercias que tienen que ver con lo que acabamos de considerar. Como se sabe, desde siempre se ha dicho que el derecho del trabajo proviene del derecho civil, y que el derecho agrario del referido derecho común, para unos, y para otros del derecho público. Esto, sin discusión alguna, es la plena verdad. Pero también lo es que ya se han ido independizando del susodicho derecho civil o común, así como que en la actualidad se han integrado al derecho social, principalmente por los fines que persiguen: tutelar, proteger e inclusive reivindicar a los económicamente débiles.

A los legos en la materia, y también a uno que otro perito en derecho, les cuesta mucho trabajo entender que estamos ya en una época totalmente nueva, distinta a la que vio surgir el derecho obrero y el derecho rural. En efecto, han pasado siglos de que se dieron en todo su esplendor

las figuras jurídicas de la *locaticio conductio operis* y de la *locatio conductio operarum*, en materia de trabajo, y en cuanto a la agraria, pues simplemente bastará con recordar que la parte 9 de las XII Tablas desde hace más de dos milenios ha dejado de aplicarse.

Pero, ¿qué es lo que estamos diciendo? Y, ¿a dónde queremos llegar? Muy fácil. Y tal vez, sumamente difícil. Todo depende de la buena fe que se tenga.

Los precedentes a los cuales acabamos de referirnos, nos han facilitado el planteamiento del problema: *única instancia* para resolver los conflictos que se susciten en materia laboral; *doble instancia* —atendiendo a la directriz procedimental del derecho civil y penal, entre otros— a fin de dirimir las controversias que así lo ameriten en materia agraria.

2. Desarrollo

La fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional establece: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y por uno del gobierno”.

Como se sabe, las leyes procesales comunes crean recursos contra las resoluciones de trámite, providencias o autos, y contra las sentencias, para mayor garantía de las partes en los procesos civiles, penales y administrativos.

En el extranjero, llegó a darse el caso de que algunas de las legislaciones procedimentales laborales establecieron recursos para impugnar las resoluciones de los tribunales del trabajo. “Contra las sentencias de los Tribunales Industriales —escribió Juan de Hinojosa Ferrer (*El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, p. 155)— proceden, en algunos casos, dos clases de recursos: el recurso de apelación aunque lleve otra denominación —tal como coincidentemente ocurre con la nueva Ley Agraria, en donde se establece el recurso de revisión en sus tres últimos artículos, misma que por este motivo parece que nació vieja— o el de casación, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, pudiendo éste fundarse en infracción de la ley o en quebrantamiento de forma”. “El recurso de revisión que se interponía en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, procedía sólo en los casos en que era improcedente el de ca-

sación por infracción de la ley ante el Tribunal Supremo”. Contra la sentencia de la Audiencia Territorial en el recurso de revisión no procedía el de casación. En la legislación italiana se establecieron diversos medios para impugnar las resoluciones de los jueces y tribunales del trabajo: acción de revisión, demanda de revocación y recurso de casación en los procedimientos intersindicales no colectivos, y de apelación, revocación y casación en los procedimientos individuales, según lo hace saber Nicolás Jaeger en su *Curso de diritto processuale del lavoro*. Asimismo, las legislaciones del Cono Sur de América crearon recursos en la jurisdicción del trabajo, de acuerdo con la reseña que sobre el particular hace Hugo Pereira Anabalón en su *Derecho procesal del trabajo*, publicado en Santiago de Chile en 1961, pp. 163-191.

En la jurisdicción mexicana del trabajo es característica especial la improcedencia legal de recursos contra las resoluciones que dictan las juntas de conciliación y arbitraje en los asuntos de su competencia, ya se trate de procedimientos jurídicos o económicos, e individuales o colectivos. En México, desde que se otorgó plena jurisdicción a los tribunales del trabajo para que dictaran y llevaran a cabo la ejecución de sus sentencias, denominadas laudos, lo cual cabalmente ocurrió a partir de 1924, con la célebre sentencia de “La Corona” que pronunció nuestro más alto tribunal jurisdiccional judicial federal, el proceso laboral está reducido a *una sola instancia*, con el objeto de obtener, fundamentalmente, brevedad, simplicidad y economía en éste.

La *uniinstancia del juicio laboral*, que es uno de los tópicos del presente estudio, consiste —dicho en una palabra— en la improcedencia de recursos en el procedimiento laboral, que quedó plenamente establecido desde la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 555, en el que textualmente se ordenaba: “No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las juntas en pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas”.

De acuerdo con este precepto, ninguna resolución de las susodichas juntas era impugnabile desde entonces, no procedía recurso alguno contra sus resoluciones, bien se tratara de providencias de substanciación, de laudos o de sentencias colectivas. En consecuencia, las juntas de conciliación y arbitraje no estaban facultadas para revocar o modificar sus determinaciones, ni a solicitud de parte ni de oficio.

Lo anterior tenía y sigue teniendo plena validez y justificación, en virtud de que “los procedimientos del trabajo requieren simplicidad, rapidez y economía, y la admisión de los recursos forzosamente ocasiona dilaciones en la tramitación y resolución de los litigios y controversias”, tal como lo indicó Alberto Trueba Urbina en su *Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo*. Y esto que dijo don Alberto también puede ser plenamente valedero para los “juicios” que se sustancian ante la actual magistratura agraria, en donde, como veremos más adelante, en algunos casos, aquéllos se tramitan en vía biinstancial.

En la segunda Ley Federal del Trabajo de 1970, y precisamente en su reforma procesal, que se llevó a cabo en 1980, se insiste en la repulsión de toda clase de recursos. A fin de confirmar la afirmación que hacemos, bastará con citar el texto de los artículos siguientes:

Artículo 848. Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta.

Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

Al examinar, desde el punto de vista meramente legal, la clasificación corriente de los ordenamientos procesales acerca de los recursos, se observa la existencia de los llamados de responsabilidad civil contra los jueces y magistrados, cuyo resultado no afecta a la sentencia recaída en el proceso en que se contrajo la responsabilidad. En los numerales que citamos, tanto de la ley de 1931 como de la de 1970, está específicamente en sus reformas procesales de 1980, con toda claridad se declaran improcedentes los recursos contra las resoluciones que pronuncien los tribunales del trabajo, pero se deja a salvo el derecho de las partes para que exijan la responsabilidad en que hayan o hubieren incurrido los miembros que integran aquéllos. La responsabilidad a que se refiere la legislación laboral no constituye un recurso, puesto que no obstante que se comprobare o compruebe ésta, no trae ni puede traer como consecuencia

la modificación del acto procesal de los susodichos tribunales. Estas responsabilidades están sancionadas por la ley, sin perjuicio de que cuando impliquen la comisión de un delito se haga la consignación correspondiente al Ministerio Público para los efectos del ejercicio de la acción penal. Se trata, por lo tanto, de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil, o en su caso hasta penal, en que incurran los miembros de las juntas.

A manera de simple ilustración, nos permitimos manifestar que en la República española, por ley del 13 de junio de 1936, se estableció un “juicio de responsabilidad” para exigir las de carácter civil y penal en que incurrieran los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones, o en ocasión de ellas respetando algunas normas del procedimiento contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, referentes al viejo recurso de responsabilidad.

De acuerdo con nuestro régimen procesal del trabajo, las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje están revestidas de absoluta firmeza, no sólo porque no admite la ley recurso alguno contra ellas, sino porque las propias juntas no están facultadas para revocar sus resoluciones; sin embargo, sus resoluciones pueden ser combatidas por medio del juicio constitucional de amparo, que si bien es cierto no es un recurso desde el punto de vista técnico, es una defensa constitucional que somete a las juntas que se vienen mencionando, bajo el control del Poder Judicial Federal, en lo que respecta a la aplicación del derecho e interpretación de la ley. A través de este medio se protegen derechos constitucionales y el cumplimiento de la garantía de audiencia, así como los derechos e interpretación jurídica de las leyes. Con la interposición del referido juicio constitucional de garantías, estimamos que es más que suficiente para reparar cualquier agravio cometido en contra del ofendido, en lo que podría llamarse o tenerse como instancia superior a la de los tribunales ordinarios.

En materia agraria, la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, en relación al tema que estamos tratando, prescribe lo que sigue:

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

En el segundo párrafo de la fracción que acabamos de transcribir, con toda claridad se indica que es a la ley reglamentaria a la que corresponde o corresponderá instituir los tribunales de que se habla en el propio párrafo, esto es, la Ley Agraria nueva de 1992.

Dicha ley, específicamente en relación con el tópico que estamos tratando, establece el recurso de revisión —que como a se dijo es equiparable al de apelación— en sus artículos 198, 199 y 200, cuyos textos son:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el

cual resolverá en definitiva en un término de diez días a partir de la fecha de recepción.

Pero lo que sí quisiéramos dejar expuesto con toda claridad, es por qué razón el susodicho recurso de revisión, además de estar establecido ya, bien o mal, en la Ley Agraria, se traslada o hace extensivo a otra ley, de mucha menor jerarquía, como lo es la Orgánica de los Tribunales Agrarios —véase el artículo 9o. de ésta en donde se estipula la competencia del Tribunal Superior Agrario, específicamente en sus fracciones I, II y III, para conocer y resolver en definitiva el recurso de revisión—, que no es aquélla precisamente a la cual se contrae el párrafo segundo de la fracción XIX del noveno parágrafo del artículo 27 constitucional, que transcribimos con antelación.

No deseamos extendernos más sobre el particular, sino simplemente llegar a las conclusiones del caso y, acto seguido, formular la propuesta que hemos considerado pertinente.

III. CONCLUSIONES

Si en la actualidad y desde hace muchos años el derecho agrario y el derecho laboral han sido considerados como provenientes del derecho social, y si éste en su aspecto meramente procedimental comprende cierto tipo de principios con los cuales se pretende hacer pronta y expedita la impartición de la justicia dentro de los ámbitos de cada uno de tales derechos, ¿por qué motivo en ellos no se unifican los medios adjetivos que hagan posible esto? ¿Por qué razón en el proceso laboral se prevé una sola instancia para la tramitación y resolución de los conflictos que les son sometidos para su conocimiento a las juntas de conciliación y arbitraje, medida que por cierto ha rendido magníficos resultados en cuanto a la celeridad de los procedimientos que se tramitan ante las mismas, y en cambio en el proceso agrario se prevé una doble instancia para lograr el mismo fin?

Consideramos que, con base en lo anteriormente expuesto, debería aplicarse el principio consistente en que donde existe la misma causa debe aplicarse el mismo efecto.

IV. PROPUESTA

Atendiendo a las razones que hemos hecho valer, que aquí reproducimos en obvias repeticiones inútiles, nos permitimos proponer que en materia procesal agraria se suprima la vía biinstancial que se halla prevista tanto en la Ley Agraria como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que no existe sustento alguno sobre el particular que, proviniendo de la más acertada doctrina y de un serio y sano criterio jurídico, la justifique.